

CONSTANCIA DE ESCRIBIENTE: A Despacho de la señora Jueza, el término con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió los días hábiles 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021; inhábil 11 y 12 de diciembre de 2021. En término, allego escrito y anexo de subsanación.

El Congreso de Colombia, a través de la Ley 31 de 1971 “*por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones*” dispone que los días de vacancia judicial están comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, por los cual se reanudaron labores el día martes 11 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 13 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio 0002

Radicado No. 66682-40-03-002-2021-00485-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs EDUARDO FREDY LORA HERRERA

Revisado el escrito de subsanación aportado el 13 de diciembre del presente año, se tiene que fue allegado en término y con el mismo se dan por subsanados en debida forma los puntos 1 y 3 del auto inadmisorio; sin embargo, no puede decirse lo mismo del punto 1, el cual no fue subsanado en debida forma, por lo siguiente:

Se tiene que, el mismo fue atendido parcialmente, ya que en lo atinente a las pretensiones concernientes a interés remuneratorio se estableció una fecha disonante, esto es, del 9 de agosto de 2021 al 9 de febrero de 2021. Aunado a ello, tenemos que se continúa afirmando en los hechos primero y tercero, circunstancias que refiere encontrarse consignadas en el título recaudo de la ejecución, pero confrontado el mismo su tenor literal indica cosa muy diferente, situación que no fue aclarada como se solicitó en auto pasado.

Lo anterior lleva a concluir a esta funcionaria, que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto operará su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs EDUARDO FREDY LORA HERRERA.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente previa anotación en su radicado.

NOTIFÍQUESE,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//

Estado 001

Del 13-01-2022